



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20247580000065 DE 26-07-2024

“Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN en el marco del expediente núm. 002 de 2019 y se adoptan otras disposiciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2, numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibidem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Ley 2 de enero de 1959, sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, expresa, en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que a través de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

- 1. Antecedentes
- 2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción
- 3. Consideraciones.
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados.
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos.
 - 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.4. Informe técnico final 20247660001126 del 20-05-2024.
- 4. Determinación de responsabilidad.
- 5. Decisión final o resuelve.

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 31 de enero de 2019, en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se encontró la construcción de cuatro columnas: dos de ferroconcreto y dos de guadua, cada una con una altura aproximada de 2.50 metros y una circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 70 centímetros. Además, se evidenció la instalación de un techo con tejas de Eternit, abarcando un área aproximada de 64 metros cuadrados. Se identificó como presunto infractor al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.235.299.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19 43.1"	76° 38' 23.5"	1616 msnm

Segundo. A través del Auto núm. 009 del 29 de marzo de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA, en el marco del expediente núm. 002 de 2019. Este acto administrativo fue comunicado el 17 de junio de 2019.

Tercero. A través de recorrido de seguimiento llevado a cabo el 24 de abril de 2019, se constató que la construcción consistía en dos columnas de cemento con dimensiones de 2.73 metros de alto por 22 centímetros de diámetro y un techo de polipropileno con soportes de guadua.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

Cuarto. A través de identificación cartográfica, se pudo determinar que los hechos materia de investigación dentro del expediente 002 de 2019, se encuentran ubicados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, sector El Pato – Pance.

Quinto: Por medio de concepto técnico núm. 20207660013226 del 5 de abril de 2020, se establecieron como conclusiones técnicas que:

"(...)

Una vez realizado el análisis ambiental y después de aplicar la metodología de identificación y evaluación de la afectación a las actividades de excavación y construcción de infraestructura se determinó lo siguiente:

La excavación obtuvo una calificación cuantitativa de diez puntos (10) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. Esto se sustenta en que la excavación es pequeña en dimensión y superficial en cuanto a profundidad, por lo tanto, su capacidad de afectación es reducida. También se tuvo que considerar que las condiciones anteriores del suelo en el lugar de la excavación estaban intervenidas.

La construcción de infraestructura obtuvo una calificación cuantitativa de diez y seis (16) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. La evaluación se consideró que la infraestructura tuvo una composición sencilla con dos elementos en concreto y una cubierta con dimensión mínima, y se ejecutó sobre un área anteriormente intervenida y en condiciones de uso. Es decir que la infraestructura es una mejora adicional al parqueadero de esta ocupación habitacional.

No obstante, las actividades, aunque con su capacidad de afectación leve no generan aportes a la conservación del área protegida, por el contrario, suman elementos antrópicos a un sector que paulatinamente ha venido siendo afectado por la ocupación y el incremento de las infraestructuras.

(...)"

Sexto: Mediante Auto núm. 054 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó abrir etapa de indagación preliminar, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, determinar si las conductas constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Séptimo: El 21 de abril de 2021 se realizó un recorrido de verificación al sitio de la presunta infracción, y, se evidenció que la estructura aún permanecía y estaba siendo utilizada como cubierta para parqueadero.

Octavo. A través del Auto núm. 099 del 19 de agosto de 2022 se ordenó el dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91235299, por las actividades de:

"(...)

1. Excavaciones para cimentación de dos (2) columnas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

2. *Construcción de Infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero, en guadua y tejas de polipropileno sostenida por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro.*

Actividades que se venían realizando en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas: N 03° 23' 14.2" W 76° 36' 25.0" Altura 1498 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2022."

Noveno. El Auto núm. 099 del 19 de agosto de 2022, se notificó de manera personal al señor CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON, el día 1 de septiembre de 2022.

Décimo. Por medio de escrito con fecha 21 de septiembre de 2022, el señor GARCÍA PINZÓN manifestó haber levantado las dos (2) columnas en cemento para sustituir dos (2) de guadua, las cuales se averiaron por causa del sol, agua y orín de los perros, ocasionando que una de estas se cayera e hiciera daño a un vehículo que no era de su propiedad. Agrega que las otras dos guaduas se están deteriorando en la parte de abajo y que muy seguramente se pueda caer la estructura en guadua sobre ellas.

Décimo Primero. Mediante recorrido de seguimiento a la presunta infracción, realizado el día 24 de marzo de 2023, se observó la infraestructura consistente en dos columnas en ferro-concreto y dos (2) en guadua, con diez (10) guaduas como base soportando el techo de aproximadamente veinte (20) tejas de zinc. La infraestructura funciona como parqueadero de la vivienda allí existente y se evidencia que no ha tenido mejora o transformación significativa.

Décimo Segundo. Por medio del Auto núm. 029 del 28 de marzo de 2023, se formuló pliego de cargos en contra del señor CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON, por la presunta vulneración de los numerales 6 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, tal como se expone a continuación. Este acto administrativo fue notificado por aviso, el 16 de junio de 2023 al presunto infractor.

"(...)

1. *Excavaciones para cimentación de dos (2) columnas.*
2. *Construcción de Infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero, en guadua y tejas de polipropileno sostenida por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro.*

Actividades que se venían realizando en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas: N 03° 23' 14.2" W 76° 36' 25.0"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

Altura 1498 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2022

Vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. *Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables."*

Artículo 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

2. *Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

Artículo 331. *Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:*

- a. *En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*
3. *Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Décimo Tercero. Por medio del Auto núm. 097 del 17 de julio de 2023, se ordenó abrir periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio adelantado en el



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

expediente 002 de 2019. Este acto administrativo se notificó de manera personal el 26 de julio de 2023.

Décimo Cuarto. El día 24 de octubre de 2023, se realizó diligencia de declaración de parte al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN.

Décimo Quinto. Por medio del Auto núm 160 del 15 de diciembre de 2023, se *concedió un término de diez (10) días para que el señor GARCÍA PINZÓN presente escrito de alegatos de conclusión. Este auto se notificó personalmente el veintidós (22) de enero de 2024. Vencido el término otorgado, el señor GARCÍA PINZÓN no presentó escrito alguno.*

DÉCIMO SÉPTIMO: A través del informe técnico núm. 20247660001126 del 20 de mayo de 2024, se emitió establecieron las consideraciones sobre los posibles impactos ocasionados por las actividades investigadas.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, *debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRRN, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRRN.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRRN:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRRN y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector Medio Ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

- 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *"la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso."*

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. *«La doctrina ha entendido que la*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a otorgar un término de diez (10) días para que el investigado, presente su escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente, a partir del análisis de los elementos materiales de prueba, se determinará la responsabilidad del presunto infractor y, en los casos que ameriten, se impondrá la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes, cuya decisión estará ampara en el respectivo concepto técnico final; así mismo, a partir del análisis de los elementos materiales de prueba, se podrá exonerar de responsabilidad al investigado, y, en determinados casos, esta decisión podrá fundamentarse en un concepto técnico.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»*

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes del acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: exoneración/sanción

A la luz de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, una vez finalice el término concedido para la presentación del escrito de alegatos de conclusión, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

y se toman otras determinaciones”, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 029 del 28 de marzo de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en (i) el artículo 13 de la Ley 2 de 1959; (ii) artículo 331, literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y; (ii) artículo 2.2.2.1.15.1., numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015, que se describen a continuación:

"(...)

1. Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.””.*

Para el presente caso, se acusa al investigado de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso del señor, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

En relación con el artículo 13 de la ley 2 de 1959, si bien establece como condutas prohibidas las de: adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo, se hace necesario analizar si las actividades ejecutadas por el señor GARCÍA PINZÓN, se enmarcan dentro de las conductas prohibidas y, es decir, si el levantamiento de las columnas para sostener la infraestructura del parqueadero, configuran las prohibiciones en cita.

Frente al literal a) del artículo 331 del Decreto – Ley 2811 de 1974, teniendo en cuenta que describe las actividades que se encuentran permitidas para desarrollar al interior de un parque nacional, se analizará si la conducta adelantada por el investigado, es susceptible de ir en contravía de las actividades permitidas.

Respecto del numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asociado a la ejecución de “excavaciones de cualquier índole”, es necesario identificar, si para la construcción de las columnas de ferroconcreto, fue necesario adelantar o no la actividad de excavación, o si por el contrario, se trató de actividades que no se enmarcan dentro de las actividades prohibidas.

Frente al numeral 8 del mismo artículo, asociado con la generación de “modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales” que haya podido ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, verificarlo y analizarlo a luz de lo evidenciado en las visitas de campo, para determinar si se presenta o no, el referido grado de “modificación significativa” que pudieron causar los hechos investigados. Es decir, a la luz del concepto técnico final se analiza la generación de impactos y, en caso de que se hayan ocasionado, el grado de afectación de los mismos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

3.2. Análisis del escrito de descargos

Si bien es cierto que el señor GARCÍA PINZÓN no presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido para tal fin, es importante atender el escrito presentado frente al Auto núm. 099 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se inició investigación sancionatoria ambiental.

A través del referido escrito, el investigado planteó que se vio en la necesidad de construir las columnas en material de ferroconcreto, en razón a que las anteriores, levantadas en guadua, presentaban mal estado por efecto de su contacto con el agua, su exposición al sol y contacto con el orín de perro, las cuales presentaron caída por estas mismas razones. Así lo indicó el investigado:

"Respetuosamente pido a uds. sea levantado el expediente 002 de 2019. El cual se montó por 2 columnas en cemento, las cuales levanté para sustituir 2 de guadua, las cuales se averiaron por causa del sol, agua y orín de perros. Ocasionando que una de estas se cayera e hiciera daño a un vehículo que no era de mi propiedad.

En días pasados estuve en las Oficinas de PNC y hablé con una ingeniera (...), la cual me solicitó referirme a uds. para solicitar el favor de archivar dicho expediente.

Adjunto fotografías de otras 2 guaduas que se están deteriorando en la parte de abajo y que muy seguramente, se puede caer la estructura en guadua sobre ellas."

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar la normativa identificada en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 31 de enero de 2019, se evidenció la actividad de adecuación de una infraestructura usada como parqueadero, de la siguiente manera:

"(...) se encontró la construcción de cuatro columnas: dos de ferroconcreto y dos de guadua, cada una con una altura aproximada de 2.50 metros y una circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 70 centímetros. Además, se evidenció la instalación de un techo con tejas de Eternit, abarcando un área aproximada de 64 metros cuadrados."

En el informe de visita de seguimiento del 24 de abril de 2019, se describe lo siguiente en relación con las actividades evidenciadas en la primera visita:

Se realizó inspección ocular al predio del señor Carlos Alberto García Pinzón en seguimiento al expediente #002/2019 que cursa en Parques Nacionales Naturales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

por la construcción de 2 columnas en material con las mismas medidas en cemento, techo en propiopileno y guaduas

Nota:

2 Columnas de 2.73m de alto x 22 cm de diámetro 1 Techo de propiopileno y soportes en guadua”.

De conformidad con el informe de visita del 21 de abril de 2021, se registró que la construcción seguía en las mismas condiciones en las que se encontró por primera vez.

Finalmente, en el informe de visita de seguimiento del 24 de marzo de 2023, se plantea la suspensión de las actividades:

"se realiza recorrido de verificación al Expediente 002 DE 2019 - 2019766160400003E a nombre del señor CARLOS ALBERTO GARCIA, proceso sancionatorio realizado por la construcción de cuatro columnas, dos en ferroconcreto y dos en guadua, con una altura aproximada de 2.50 metros cada una, con una ancho aproximada de 70 centímetros cada una, así mismo se evidencio un techo con tejas de Eternit, el área aproximada de la infraestructura es de 64 metros cuadrados, al momento de la visita no se encontró a nadie en el predio para la verificación, en el sitio se logra observar la misma infraestructura de las columnas dos en ferroconcreto y dos en guadua, con 10 guaduas como base soportando el techo que esta con tejas de zinc 20 aproximadamente, esta infraestructura esta como parqueadero de la vivienda que allí se encuentra, se evidencia que no ha tenido una mejora o transformación significativa."

3.3.2. Concepto Técnico inicial núm. 20207660013226 del 05 de abril de 2020.

Respecto de las actividades investigadas, una vez aplicada la metodología de identificación y evaluación de la afectación por las de excavación y construcción de infraestructura, el concepto técnico determinó lo siguiente:

"[...]

*La excavación obtuvo una calificación cuantitativa de diez puntos (10) por lo tanto se determinó como una afectación **LEVE**. Esto se sustenta en que la excavación es pequeña en dimensión y superficial en cuanto a profundidad, por lo tanto, su capacidad de afectación es reducida. También se tuvo que considerar que las condiciones anteriores del suelo en el lugar de la excavación estaban intervenidas.*

*La construcción de infraestructura obtuvo una calificación cuantitativa de diez y seis (16) por lo tanto se determinó como una afectación **LEVE**. La evaluación se consideró que la infraestructura tuvo una composición sencilla con dos elementos en concreto y una cubierta con dimensión mínima, y se ejecutó sobre un área anteriormente intervenida y en condiciones de uso. Es decir que la infraestructura es una mejora adicional al parqueadero de esta ocupación habitacional.*

[...]"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

3.3.3. Cartografía.

La cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica validó que las siguientes coordenadas geográficas se ubican al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura
03° 19 43.1"	76° 38' 23.5"	1616 msnm

3.3.4. Diligencia de declaración de parte

El 24 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de declaración de parte, en la cual, el señor GARCÍA PINZÓN manifestó que el cambio de las columnas de guadua, por columnas de ferroconcreto se debió a que las primeras se encontraban en un estado de deterioro avanzado y amenazaban la integridad física de quienes hacían uso de dicho espacio. En el mismo sentido, manifiesta que al ser sólo un cambio de estas columnas no realizó ningún tipo de excavación, debido a que los huecos ya existían. Así lo indica la diligencia:

"1. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?
RESPUESTA: SI.

2. ¿Es de su propiedad la vivienda objeto del presente proceso sancionatorio?
RESPUESTA: Es de la familia de mi esposa, en donde se levantó una mejora, más o menos en el año 2008 -2009.

3. ¿Sabe Usted, porque está vinculado al proceso sancionatorio?
RESPUESTA: Si, por la construcción de dos columnas en ferro concreto, al podirse dos guaduas, que hacían, la función que hoy hacen las columnas. Sobre las columnas en guadua, existe un techo, con tejas de policarbonato.

4. Manifieste a este despacho ¿de qué manera se obtuvo el predio?
RESPUESTA: El lote sobre el cual se levantaron las mejoras, pertenecía, al abuelo de mi esposa, las escrituras del predio, datan más o menos del año 1.954. No sé de ahí para atrás.

5. ¿Cuáles son las características de la vivienda?
RESPUESTA: Es una casa de más o menos 5.84 metros de frente, por 30 metros de fondo, está construida en ladrillo farol, con vigas y columnas en ferro concreto, de un solo piso, cuenta con tres habitaciones, sala, cocina y dos baños, cuenta con servicio de energía, internet, televisión. El agua es traída de un tanque que viene del rio, construido con anterioridad por otro propietario. En la parte de afuera de la casa de habitación, dentro del lote, se construyó una especie de parqueadero, con techo en tejas de policarbonato y cuatro (04) columnas en guadua, que, con el paso del tiempo, se fueron pudriendo, y fue necesario reemplazarlas, por dos (columnas en ferro concreto), con el fin de que duraran por tiempo indefinido, ya que la guadua, por su exposición al sol y agua, se pudren. Es importante anotar, que, desde la construcción de la casa, inicial, siempre estuvo el parqueadero. No



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

conocía en ese momento de la afectación del predio, por encontrarse al interior de un área protegida. Siempre he estado, disponible para atender todos, los requerimientos realizados por el personal del Parque. Es igualmente importante manifestar que, a la fecha, es necesario el cambio de algunas guaduas que soportan la infraestructura del parqueadero, pero que no han sido cambiadas, en espera de la solución a este proceso. No se realice excavaciones, como tal, para el cambio de dos columnas, en ferro concreto, pues los huecos, ya existían, cuando se instalaron las guaduas.

6 ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia declaración de parte?

RESPUESTA: No, solo que estoy esperando que se solucione el proceso, para realizar el cambio de las guaduas, pues mi intención, bajo ninguna circunstancia, has sido ocasionar daños en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”

3.4. Informe técnico final núm. 20247660001126 del 20 de mayo de 2024

A través del informe técnico final núm. 20247660001126 del 20 de mayo de 2024, se analizaron las actividades ejecutadas por parte del investigado en relación con las conductas prohibidas, en el siguiente sentido.

"(...)

CONCEPTO

De acuerdo con el Auto número 29 de 2023 "por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Carlos Alberto García Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.235.299 por la presunta vulneración de los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que entre otros aspectos disponen lo descrito en la siguiente tabla.

En la descripción relacionada a cada numeral presuntamente vulnerado, se presenta un análisis de los posibles impactos generados con las actividades evidenciadas en las diferentes visitas de campo y su respectiva conclusión:

Tabla 3. Actividades prohibidas, evaluación importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015	Descripción/conclusión
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se asocia la excavación a la adecuación de terreno para introducir dos columnas en ferroconcreto, sin embargo, es importante mencionar que se realizó esta acción para reemplazar dos columnas en guadua que se encontraban en mal estado, lo anterior lo expone el señor Carlos García mediante radicado No. 20237570009542, donde expone que se averiaron por la exposición constante a sol y agua, de igual manera, en declaración presentada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia afirmó lo siguiente: en la parte de afuera de la casa de habitación, dentro del lote, se construyó una especie de parqueadero, con techo en tejas de policarbonato y cuatro columnas en guadua, que, con el paso tiempo se fueron pudriendo, y fue necesario reemplazarlas por dos columnas en ferroconcreto, con el fin de que



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

	<i>duraran por tiempo indefinido, ya que la guadua por su exposición al sol y agua se pudren.</i> <i>Considerando la declaración del presunto infractor, así como los informes de seguimiento presentados por el equipo operativo del área protegida, se determina que no existe afectación ambiental, puesto que la infraestructura asociada al procedimiento sancionatorio ya existía y por ende no se realizaron nuevas excavaciones.</i>
<i>Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>	<i>En el primer informe se menciona instalación de un techo con tejas de eternit, en un área de 64 metros cuadrados aproximadamente, posteriormente este hecho se resume en el Auto No.99 como: cconstrucción de infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero en guadua y tejas de propileno sostenida por dos columnas en ferroconcreto con dimensiones de 2.73 metros de alto y 22 centímetros de diámetro, es importante mencionar que en la rendición de declaración realizada por el señor Carlos Alberto García, que reposan en el expediente 002 de 2019, en numeral 4 y 5 manifiesta: "El lote sobre el cual se levantaron las mejoras, pertenecía al abuelo de mi esposa, las escrituras del predio datan más o menos del año 1954; las características de la vivienda: es una casa de más o menos 5.84 metros de frente por 30 metros de fondo, está construida en ladrillo farol con vigas y columnas en ferroconcreto. Dentro del lote se construyó un parqueadero con techo en tejas de policarbonato y cuatro columnas en guadua, es importante anotar que, desde la construcción de la casa inicial siempre estuvo el parqueadero. Según lo anterior la infraestructura ya existía y por lo tanto no puede catalogarse como una construcción nueva</i> <i>En general las actividades realizadas, de acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de zona de recreación general exterior y, si bien es cierto que las actividades evidenciadas no están permitidas para esta zona, también es cierto que, teniendo en cuenta la valoración de los atributos al tratarse de una infraestructura preexistente, no existe afectación ambiental. Sin embargo, considerando el reemplazo de las dos columnas de guadua por ferroconcreto y que los hechos datan del año 2019, se presenta un incumplimiento de tipo administrativo, al no solicitar la adecuación de la infraestructura mediante el debido proceso de acuerdo con la Resolución No. 470 del 2018, Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura</i>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

	<i>habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones.</i>
--	---

De esta manera, según el informe técnico, las actividades investigadas y realizadas por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN no generaron nuevas afectaciones ambientales; toda vez, que no se realizaron ampliaciones ni nuevas construcciones, sino, un reemplazo de materiales de los soportes de dicha infraestructura, debido al deterioro que presentaban y la amenaza a la integridad física que significaba para quienes hacían uso de ella.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En atención a los elementos probatorios contenidos en el expediente 002 de 2019, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar infracción ambiental y, con ello, la capacidad de vulnerar la normativa contenida en el pliego de cargos, esto es: (i) artículo 13 de la Ley 2 de 1959, (ii) artículo 331, literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y, (iii) artículo 2.2.2.1.15.1., numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015.

A partir de la primera visita, se describe la conducta como la construcción de una infraestructura tipo cubierta para parqueadero, sostenida por cuatro (4) columnas, de las cuales dos (2) estaban en material de guadua y, dos (2) en material de ferroconcreto. Así mismo desde el inicio de las actuaciones, el estado de la infraestructura se ha mantenido igual, es decir, no se ha modificado, ampliado y/o efectuado cambio de los materiales con los cuales está construida. Lo anterior se puede evidenciar tanto en los informes de visita de seguimiento, como en lo manifestado por el señor GARCÍA PINZÓN en su declaración de parte.

Con fundamento en lo anterior, a través del informe técnico final se analizó si las acciones descritas se encuadran dentro de las conductas prohibidas por la normativa ambiental, es decir, si dichas acciones corresponden a excavaciones y/o a causación de modificaciones significativas al ambiente.

Frente a las actividades catalogadas como excavaciones, se ha podido determinar que las columnas utilizadas para sostener la estructura o cubierta tipo parqueadero ya existían al momento del inicio de actuaciones en el marco del presente expedientes, por lo tanto, la actividad ejecutada corresponde al cambio de material de dos (2) de las cuatro (4) columnas existentes, debido al estado de deterioro de las existentes anteriormente, en material de guadua.

A esto se debe sumar, por un parte, el hecho de que el señor GARCÍA PINZÓN no continuó con la ejecución de las actividades que fueron suspendidas desde la primera visita y, por otra parte, que según el informe técnico final, si bien es cierto que para la instalación de las columnas (dos (2) de concreto y dos (2) de guadua) se requirió la excavación de sus cimientos, también es cierto que esta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

se dio desde el momento de su instalación y no solo para el cambio de materiales, razón por la cual, es evidente que en el marco de las conductas investigadas desde el año 2019, el señor GARCÍA PINZÓN no adelantó excavaciones y, por lo tanto, deberá ordenarse la exoneración de responsabilidad sobre dicha conducta.

En relación con el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, el informe técnico final analiza si la conducta de cambio de dos (2) columnas de guadua por dos (2) de ferroconcreto, es susceptible de causar modificaciones significativas y, concluye que *"teniendo en cuenta la valoración de los atributos al tratarse de una infraestructura preexistente, **no existe afectación ambiental.**"*

Es decir, de acuerdo a la existencia de las columnas y de la infraestructura tipo parqueadero, existente desde el momento de los hechos, cuya única modificación consistió en el cambio de materiales de dos (2) de las cuatro (4) columnas que soportan dicha infraestructura no tuvo la capacidad de causar los impactos significativos que describe la norma para ser considerado como una infracción ambiental.

Así las cosas, esta administración encuentra que el investigado no realizó nuevas excavaciones y tampoco, con el cambio de materiales de dos (2) de las cuatro (4) columnas causó modificaciones significativas. Por lo tanto, resulta procedente declarar la exoneración del pliego de cargos asociados tanto a los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y así habrá de declararse en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1. EXONERAR de responsabilidad al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 91.235.299, del pliego de cargos formulado a través del Auto núm. 029 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. EL INFORME TÉCNICO núm. 20247660001126 del 20 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR personalmente o por edicto al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía núm. 91.235.299, de Cali, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000065* DE 26-07-2024

Artículo 5. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 012 de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró:

Pablo Galvis
Abogado.
DTPA

Revisó

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
Director Territorial Pacífico

Aprobó

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
Director Territorial Pacífico